



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario - Consulta de Sentencia
Demandante	MILLER SOTO RUBIANO
Demandados	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Litisconsorte necesario	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM, ADMINISTRADO POR EL CONSORCIO REMANENTES TELECOM, INTEGRADO POR LA FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUCIAR S.A.
Radicación	760013105011201900275 01
Tema	Pensión Sanción
Sub Temas	Determinar si le asiste derecho al demandante Miller Soto Rubiano al reconocimiento y pago de (i) la pensión sanción; (ii) la indemnización por el despido injusto prevista en el art. 51 del Decreto 2127 de 1945; (iii) la Indemnización moratoria del art. 52, art. 1 parágrafo 2 inciso final del Decreto 797 de 1.949; y, (iv) los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación, si a ello hubiere lugar.

En Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de diciembre de 2021, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el acto, se procede a resolver en **Grado Jurisdiccional de Consulta** de la **Sentencia No. 10 del 4 de febrero de 2.021**, proferida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali**, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la parte **demandante**, y las **demandadas Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** y el **Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 339

Antecedentes

Miller Soto Rubiano, presentó demanda Ordinaria Laboral contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** y el **Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom**, quien actúa por intermedio de su administrador, el **Consorcio de Remanentes de Telecom**, conformado por la **Fiduagraria S.A.** y **Fiduciar S.A.**², pretendiendo el reconocimiento y pago de la **pensión sanción o de jubilación**, por despido injusto, junto con el **retroactivo** de las mesadas ordinarias y adicionales causadas desde el momento en que se cause el derecho, liquidación y pago de la **indemnización por la terminación sin justa causa** comprobada del contrato individual de trabajo a término indefinido, **indemnización moratoria**, **intereses moratorios** y las costas procesales.

Demanda y Contestación

² El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, a través de Auto Interlocutorio No. 2314 del 17 de septiembre de 2.02, resolvió vincular a la entidad en calidad de litisconsorte necesario.

Como fundamento de las pretensiones el demandante indicó que, mediante **reclamación administrativa, radicada bajo el No. 2015 600 5405 0802 del 30 de noviembre de 2.015**, le petitionó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P., el reconocimiento del derecho a la pensión sanción o de jubilación por despido injusto y, la entidad, a través de la **Resolución RDP 013502 del 30 de marzo de 2.017**, resolvió de manera negativa la solicitud.

Que, contra el reseñado acto administrativo interpuso oportunamente recurso de apelación, resuelto a través de la **Resolución RDP 027250 del 5 de julio de 2.017**, en la que, además de confirmar la decisión en todas y cada una de sus partes, indicó que, *"...en el presente caso no se configura el despido sin justa causa, toda vez que, se soporta en el Decreto 1615 de junio de 2003 por el cual se suprimió la Empresa Nacional de Telecomunicaciones TELECOM y se ordenó su liquidación..."*, igualmente, adujo, que *"...el competente para determinar si el despido es sin justa causa o no es un juez laboral mediante el respectivo proceso judicial..."*.

Afirmó que, está solicitando judicialmente el reconocimiento de la pensión sanción o de jubilación, por despido injusto, porque según el Registro Civil de Nacimiento y la cédula de ciudadanía, nació el 10 de enero de 1.959, por lo que, cumplió 50 años de edad en el año 2.009.

Que, reclamó judicialmente el reconocimiento de la prestación social porque según la relación de tiempo de servicio (RTS N. 100516), expedida por TELECOM a través de la entidad denominada Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR, ingresó a prestar personalmente sus servicios laborales a la empresa el 12 de marzo de 1.985 y, por supresión del cargo, permaneció al servicio de la misma hasta el 26 de julio de 2.003, completando un tiempo total de servicios laborales a la misma empresa igual a **18 años, 4 meses y 14 días**.

Manifestó que, de conformidad con el contenido del oficio No. 1191 del 31 de enero de 2.006, la causa por la cual de manera unilateral la

empresa dio por terminado el contrato individual de trabajo, que a término indefinido tenía celebrado, fue la supresión del cargo.

Afirmó que, reclama la plurimencionada prestación social judicialmente, porque la causa invocada por la empresa para, de manera unilateral dar por terminado el contrato individual de trabajo, no está enlistada entre las previstas como justa causa en las taxativas 8 y 6, respectivamente, establecidas en los artículos 48 y 49 del Decreto 2127 de 1.945.

Que, para el 31 de julio de 2.003, fecha en que TELECOM, unilateralmente dio por terminada la relación contractual de carácter laboral, si bien es cierto tenía cumplido el tiempo de servicio exigido por el artículo 74 numeral 2 del Decreto 1848 de 1.969, es cierto que, adolecía de la edad para reclamar ipso facto el reconocimiento de su derecho a la prestación social, toda vez que, de acuerdo con la fecha de nacimiento, solo contaba con 44 años de edad.

Que, para el 31 de julio de 2.003, fecha en la que por supresión del cargo que desempeñaba, la plurimencionada empresa, de manera unilateral, dio por terminado el ficto contrato individual de trabajo que a término indefinido tenía celebrado, en materia de seguridad social en pensiones, ésta tenía a su cargo a todos sus empleados y trabajadores oficiales vinculados a ella con anterioridad al 29 de diciembre de 1.992, bajo tres modalidades para el reconocimiento del derecho: **(i)** 25 años de servicio en el sector público y cualquier edad; **(ii)** veinte años de servicio continuos o discontinuos y cincuenta años de edad, modalidad que es por la que se esmeraba; y, **(iii)** 20 años de servicio en cargos de excepción sin requisito de edad.

El Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR, al contestar la demanda, se opuso a todas las pretensiones presentadas por la parte demandante, por cuanto, al demandante se le dio por terminado su contrato de trabajo por supresión de cargo como consecuencia de la extinción jurídica por mandato legal de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom. Fue por ello que, al actor se le liquidaron y cancelaron todas sus prestaciones e indemnización a que tenía derecho, cuyo valor obra en el documento que hace alusión a la “...liquidación prestaciones definitivas e indemnización...”, que hace parte del expediente. En su defensa

propuso las excepciones de fondo denominadas: **Imposibilidad para proferir sentencia de fondo contra el consorcio remanentes Telecom; Inexistencia de la obligación; Buena fe; Prescripción; Falta de legitimación en la causa por pasiva; Compensación; Pago y Presunción de legalidad del Decreto 1615 del 2003; declaratoria de otras excepciones.**

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, dio contestación a la demanda, aduciendo que, se opone a todas y cada una de las pretensiones presentadas por la parte demandante, por cuanto, las reglas de derecho que gobiernan el caso particular no deben ser las contenidas en la Ley 171 de 1961, Decreto 2127 de 1945 y el artículo 74 del Decreto 1848 de 1969, sino que, para el reconocimiento de la pensión sanción o restringida deben reunirse los requisitos contenidos en el artículo 133 de la Ley 100 de 1.993, pues, el retiro del demandante se produjo en vigencia del Sistema General de Seguridad Social, por lo tanto, no es dable aceptar que la parte demandante aduzca que su pretensión estaría soportada en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, el Decreto 2127 de 1.947 y 74 de la Ley 1848 de 1969, pues, dichas normas fueron derogadas por el artículo 289 de la Ley 100 de 1.993. En su defensa propuso las excepciones de mérito denominadas: **Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; Excepción de buena fe; Prescripción; Improcedencia de lo solicitado e inaplicabilidad del artículo 8 de la Ley 171 de 1.961 y la Innominada.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 10 del 4 de febrero de 2.021; declarando probada** la excepción de inexistencia la obligación, propuesta la UGPP y el PAR Telecom; **absolviendo** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y al Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom, administrado por el Consorcio Remanentes Telecom, integrado por la Fiduciaria S.A. y Fiduciar S.A., de la totalidad de pretensiones incoadas en su contra por el señor Miller Soto Rubiano; **condenando** en costas al demandante, **fijando** como agencias en derecho la suma de \$100.000, en favor de cada una de las entidades demandadas.

El A quo, como sustento del fallo, arguyó que, no se puede predicar del demandante que, al caso particular le aplique lo consagrado en el Decreto Reglamentario 1748 de 1.969, como quiera que, la desvinculación data del 25 de julio de 2003, por ende, la Legislación aplicable no es otra que la Ley 100 de 1993. Aseveró, que la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de diversa Jurisprudencia, de la cual destacó la Sentencia SL 2744 del 3 de junio de 2019 precisó que, los requisitos que debe acreditar el demandante de cara a obtener la prestación reclamada son los siguientes: **(i)** que por omisión del empleador no haya sido afiliado al Sistema General de Pensiones; **(ii)** que el demandante hubiera laborado por espacio mayor de 10 a 15 años según el caso y **(iii)** que el trabajador haya sido despedido injustamente.

Aunado a lo anterior, indicó que, se encontraba probado que, el demandante laboró para el extinto Telecom por más de 18 años y hasta que la expiración del contrato se tornó de forma imposible; afirmó que, no se encuentra probada la falta de afiliación al sistema pensional, teniendo en cuenta que, la normatividad habla de afiliación no de pago de cotizaciones, y, visibles de fls. 31 a 44, la entidad empleadora afilió al demandante a la caja de previsión social Caprecom administradora del Régimen de Prima Media que sobrevivió al Régimen General de Pensiones conforme lo estableció el artículo 52 de la Ley 100 de 1.993.

Afirmó que, no comparte las apreciaciones que hace el apoderado judicial de la parte demandante al documento referido, por cuanto, en la casilla número 32 aparece caja, fondo o entidad a la cual se le realizaron los aportes y aparece Caprecom, por lo tanto, se realizaron aportes a Caprecom por parte de Telecom a partir del 1º de abril de 1.994 y hasta el 25 de julio de 2.003, entonces, el demandante sí estuvo afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, lo cual quiere decir que, al presentar afiliación a ese Sistema General de Pensiones en el Régimen de Prima Media, a través de la caja de previsión mencionada, fácilmente se colige que, no está dada la omisión de afiliación al Sistema de Pensiones por parte del empleador, necesaria para obtener la pensión sanción a favor del demandante lo que, hace improcedente entonces el reconocimiento de la prestación.

En relación con la indemnización por despido injusto, indicó que, de la documental aportada a fl. 22, en cuanto al contenido del expediente administrativo que obra en el archivo número 6 del expediente digital, se encuentra que, como consecuencia de la finalización abrupta por supresión del cargo, el demandante recibió la suma de cincuenta y cuatro millones ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos (\$54.153.453), conforme el documento de liquidación de prestaciones sociales y la referida indemnización en sede administrativa donde se observa que percibió la indemnización que reclama sin que sea procedente efectuar el estudio de una prestación ya reconocida y pagada por la empleadora.

Arguyó que, en caso de aceptarse lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, en efecto, se le debe pagar una indemnización adicional a la parte demandante; por cuanto, la que se le reconoció fue por supresión del cargo y adicionalmente la indemnización por despido injusto, sin embargo, precisó, que la acción se encuentra afectada por el fenómeno extintivo de la prescripción excepción formulada por las integrantes del extremo pasivo.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión asumir el conocimiento del asunto de referencia en grado Jurisdiccional de **consulta**, debido a que, la Sentencia proferida por el Juez de primera instancia es totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante, lo anterior, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sentencia con radicado No. 28932 del 4 de junio de 2012 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.³

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

³ "El grado Jurisdiccional de consulta, consiste en que, el superior jerárquico del juez que ha proferido una sentencia, procede a revisar o examinar la decisión adoptada, con el objeto de evitar que aquellos derechos reconocidos a través de leyes de carácter social sean vulnerados o desconocidos, no solo a los trabajadores, sino a sus beneficiarios, dado el nexo entre la legislación laboral y la de seguridad social".

Hechos Probados

En el presente asunto, no se encuentra en discusión que: **(i)** el **demandante Miller Soto Rubiano**, nació el 10 de enero de 1.959 y cumplió los 55 años de edad el 10 de enero de 2.014 (pág. 18, expediente digital, cuaderno del juzgado, 01 Cuaderno Ordinario Rad 201900275); **(ii)** el **demandante**, estuvo vinculado en la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones-Telecom en calidad de trabajador oficial desde el **12 de marzo de 1985 hasta el 25 de julio de 2.003, 18 años, 4 meses y 14 días**, que el último cargo ocupado en la empresa fue auxiliar de telecomunicaciones, que **el contrato de trabajo se terminó como consecuencia de la supresión de cargos ordenada en el Decreto 1615 y 2062 de 2.003** (págs. 19 y 22, expediente digital, cuaderno del juzgado, 01 Cuaderno Ordinario Rad 201900275); **(iii)** el **demandante** el 24 de noviembre de 2.016, presentó reclamación administrativa ante **la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**, solicitando en primer término que, se reconozca la existencia de un contrato individual de trabajo a término indefinido y que, por decisión unilateral de la empresa terminó por la supresión del cargo que desempeñaba en calidad de trabajador oficial, por lo tanto, solicitó el reconocimiento de la pensión sanción por haber trabajado más de 15 años; y, la entidad a través de **Resolución RDP 013502 del 30 de marzo de 2.017**, negó el reconocimiento de la prestación, aduciendo que, **en el presente caso no se configura el despido sin justa causa**, toda vez que, se soporta en el Decreto 1615 de junio de 2.003, por el cual se suprimió la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom y se ordenó su liquidación. (págs. 36 al 58, expediente digital, cuaderno del juzgado, 01 Cuaderno Ordinario Rad 201900275); y, **(iv)** ante la decisión proferida, el **demandante**, el 8 de mayo de 2.017, presentó recurso de apelación y la entidad a través de la **Resolución RDP 027250 del 5 de julio de 2.017**, confirmó la decisión bajo los mismos argumentos expuestos en la resolución referida en primer término. (págs. 59 al 67, expediente digital, cuaderno del juzgado, 01 Cuaderno Ordinario Rad 201900275)

Problemas Jurídicos

Por lo tanto, los problemas jurídicos a resolver se centran en determinar si le asiste derecho al **demandante Miller Soto Rubiano** al reconocimiento y pago de: **(i)** la pensión sanción; **(ii)** la indemnización por el despido injusto prevista en el art. 51 del Decreto 2127 de 1945; **(iii)** la Indemnización moratoria del art. 52, art. 1 parágrafo 2 inciso final del Decreto 797 de 1.949; y, **(iv)** los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación, si a ello hubiere lugar.

Análisis del Caso

Pensión Sanción

Como ya quedó establecido, el demandante **Miller Soto Rubiano**, fue desvinculado el **25 de julio de 2003** (págs. 19 y 22, expediente digital, cuaderno del juzgado, 01 Cuaderno Ordinario Rad 201900275), luego, **en este caso en particular, en principio**, la norma que gobernaría la prestación económica reclamada – pensión sanción –, correspondería a la vigente a la data de su despido, es decir, el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, que modificó el artículo 267 del CST, la que a voces de su artículo 151, empezó a regir el 1º de abril de 1994, por tratarse de un trabajador del nivel nacional, tal y como quedó definido en la Sentencia C – 891 A de 2006.

También es claro que, según se concluyó en los hechos probados, el **demandante Miller Soto Rubiano**, nació el 10 de enero de 1.959, y, estuvo vinculado en la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones-Telecom en calidad de trabajador oficial desde el **12 de marzo de 1985**, con lo cual puede establecerse que no es beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la ley 100 de 1993, pues no cumplía ni con el requisito de la edad ni con el del tiempo de servicios que exige la norma a primero (1º) de abril de 1994, fecha de su entrada en vigencia.

Sin embargo de lo anterior, igualmente cierto resulta que, previamente a la entrada en vigencia de la misma, el Decreto 2123 del 29 de diciembre de 1992, aún vigente, por el cual se reestructuró la Empresa Nacional de Telecomunicaciones -TELECOM-, en su artículo 7º consagró:

“NORMAS LABORALES. El tiempo de servicios de los empleados públicos que tengan una relación laboral con Telecom a la fecha de la reestructuración de la empresa, se computará para todos los efectos legales y, por lo tanto, dicha relación se entenderá sin solución de continuidad respecto del tiempo laborado con anterioridad a la transformación.

Los contratos de trabajo de los funcionarios que de acuerdo con el presente Decreto sean trabajadores oficiales y que estén incorporados en la planta de personal de Telecom en la fecha de su transformación, se celebrarán a término indefinido y no será de aplicación el plazo presuntivo a que alude la Ley. A estos mismos funcionarios, no podrá dárseles por terminado unilateralmente el contrato de trabajo **sin que medie justa causa, entendiéndose por éstas, sólo las que establece el régimen de administración de personal vigente en Telecom a la fecha de expedición del presente Decreto.**

La reestructuración de la empresa no afecta el régimen salarial, prestacional y asistencial vigente de los empleados vinculados en la planta de personal de Telecom a la fecha de expedición del presente Decreto”. (Negrilla y subrayas fuera del texto original)

Como complemento de lo anterior, el artículo 11 de la ley 100 de 1993, citada, dispuso:

“El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, **conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general...**”. (Negrilla y subrayas fuera del texto original)

En ilación con ello, posteriormente, la Convención Colectiva de Trabajo 1996-1997 suscrita entre TELECOM y sus agremiados trabajadores, en el artículo 2º dispuso:

“VIGENCIA DE NORMAS EXISTENTES. - **Quedan vigentes las normas existentes que consagran derechos en beneficio de SIT TELECOM, de ATT (organizaciones sindicales) y de los trabajadores de la empresa, que consten por escrito en la Constitución Nacional, Leyes, Decretos, Contratos Individuales, Convención Colectiva, las cuales quedan incorporadas a esta convención en cuanto no resulten modificadas por esta**”. (Negrillas fuera del texto original)

Luego de ello, el Acto Legislativo 1 de 2005, modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política, dispuso:

“...El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, **respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo,** deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

(...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> **A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno,** condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones...”. (Negrilla y subrayas fuera del texto original)

Sobre este tópico, nuestra máxima guardiana de la Constitución, concluyó en la **Sentencia No. C-068 de 1996:**

“(..)

REGIMEN LABORAL EN TELECOM

La reestructuración de la empresa, **no implicó modificación del régimen prestacional de los servidores de TELECOM contenido en el decreto 2201 de 1987, el cual se encontraba vigente cuando aquélla se produjo. Por consiguiente, tanto a los empleados públicos como a los trabajadores oficiales de dicha empresa les es aplicable dicho régimen, sin perjuicio de que con respecto a estos últimos pueda ser modificado favorablemente,** mediante la celebración de convenciones colectivas...”. (Negrilla y subrayas fuera del texto original)

Corolario de lo anterior, resulta más que evidente, para el caso que ocupa la atención de la Sala, que los trabajadores de Telecom, a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, estaban cobijados por el régimen especial que para ellos se había expedido, de manera general, mediante el Decreto 2201 de 1987 y, **en lo no regulado** por este en las normas del Código Sustantivo del Trabajo que regían para la época, y, **solo de manera excepcional y de serles más favorables,** por la Ley 100 de 1993; posteriormente, para el caso especial de las actividades de alto riesgo, mediante los decretos 1281 de 1994, 1835 de 1994 y, 2090 de 2003.

En el mismo sentido, al haberse iniciado la liquidación de la entidad, a partir del año 2003, y haberles sido terminadas en dicha data sus relaciones laborales a quienes allí prestaban sus servicios, en cualquier modalidad, resulta igualmente evidente que, para quienes habían consolidado sus situaciones jurídicas propias de dicho vínculo, como en el

caso del aquí demandante, el 26 de julio de 2.003, no les afectó la prohibición de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, pues tal como de allí mismo se desprende, se dispuso el respeto de dichas prerrogativas normativas.

En cuanto hace con la **Pensión Sanción**, objeto del litigio, el artículo 8° de la Ley 171 de 1961, modificado por el artículo 37 de la Ley 50 de 1990, vigente antes de la Ley 100 de 1993, disponía:

"En aquellos casos en los cuales el trabajador no esté afiliado al Instituto de Seguros Sociales, ya sea porque dicha entidad no haya asumido el riesgo de vejez, o por omisión del empleador, el trabajador que sin justa causa sea despedido después de haber laborado para el mismo empleador o para sus sucursales o subsidiarias durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que dicho empleador lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión principiará a pagarse cuando el trabajador despedido cumpla los cincuenta (50) años de edad o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido. Si después del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a la pensión, pero sólo cuando cumpla sesenta (60) años de edad.

La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena establecida en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, y **se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.**

En todos los demás aspectos la pensión aquí prevista se regirá por las normas legales de la pensión vitalicia de jubilación. Estas pensiones dejarán de estar a cargo de los empleadores cuando la pensión de vejez sea asumida por el Instituto de Seguros Sociales, de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos que dicte el mismo Instituto". (Negrilla y subrayas fuera del texto original)

Posteriormente, el artículo 133 de la ley 100 de 1993, que reprodujo, en gran parte, lo así dispuesto, señaló:

"(...) El trabajador no afiliado al Sistema General de Pensiones por omisión del empleador, que sin justa causa sea despedido después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente Ley, tendrá derecho a que dicho empleador lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad si es hombre, o cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o

desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

Si el retiro se produce por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión se pagará cuando el trabajador despedido cumpla cincuenta y cinco (55) años de edad si es hombre, o cincuenta (50) años de edad si es mujer, o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido.

La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y **se liquidará con base en el promedio devengado en los últimos diez (10) años de servicios, actualizado con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor certificada por el DANE.**

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará exclusivamente a los servidores públicos que tengan la calidad de trabajadores oficiales y a los trabajadores del sector privado.

PARÁGRAFO 2o. Las pensiones de que trata el presente artículo podrán ser conmutadas con el Instituto de Seguros Sociales.

PARÁGRAFO 3o. A partir del 1o. de enero del año 2014 las edades a que se refiere el presente artículo, se reajustarán a sesenta y dos (62) años si es hombre y cincuenta y siete (57) años si es mujer, cuando el despido se produce después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, y a sesenta (60) años si es hombre y cincuenta y cinco (55) años si es mujer, cuando el despido se produce después de quince (15) años de dichos servicios".

Siendo, en consecuencia, similares las dos regulaciones en cuanto a los requisitos de causación, pero diferenciándose en cuanto a la cuantía y forma de liquidación de la misma, debe aplicarse la que, según lo reseñado, resulte más favorable al trabajador.

Conocidas las exigencias del articulado citado, se determinará: **(i)** si el retiro del demandante devino sin justa causa; **(ii)** si el mismo ocurrió después de haber servido durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años o después de haber laborado para TELECOM quince (15) años y, **(iii)** si el trabajador estuvo o no afiliado a una entidad de seguridad social en pensiones, al momento de su retiro.

En cuanto a lo primero, se tiene que mediante Decreto 1615 de 2003, se suprimió la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – Telecom y se ordenó su liquidación, en cuyo artículo 16 se dispuso la Supresión de empleos y terminación de la vinculación y en su inciso segundo señaló

que la supresión de los empleos y cargos **dará lugar a la terminación de los contratos de trabajo de los trabajadores oficiales** y del vínculo legal y reglamentario de los empleados públicos, en los términos previstos en las normas vigentes **en ese entonces**.

En cumplimiento de lo anterior el Gobierno de turno profirió el Decreto 2062 de 2003 y a través de su artículo 2º, dispuso la Supresión de **seis mil novecientos setenta y cuatro (6.974) cargos de trabajadores oficiales en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom en liquidación, a partir del 24 de julio de dicha anualidad.**

Es así como a través del oficio No. 2970 del 31 de julio de 2003, suscrito por Francisco Estupiñán Heredia en su condición de Apoderado General para la Liquidación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom en Liquidación -, se dio por terminado el contrato de trabajo con el demandante a partir del 25 de julio de 2003, como consecuencia de la supresión de cargos ordenada en ya citado Decreto 1615 de 2003.

Señalaba el entonces artículo 48 del Decreto 2127 de 1945⁴, como justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo, sin previo aviso:

"Por parte del patrono:

1o. El haber sufrido engaño por parte del trabajador, mediante presentación de certificados falsos para su admisión;

2o. Toda falta de honradez y todo acto de violencia, injurias, malos tratamientos o grave indisciplina en que incurra el trabajador, durante sus labores, contra el patrono, los miembros de su familia, el personal directivo o los demás trabajadores del establecimiento o empresa.

3o. Toda falta de honradez y todo acto grave de violencia, injurias o malos tratamientos en que incurra el trabajador, fuera del servicio, en contra del patrono, de los miembros de su familia, de sus representantes y socios, o de los jefes de taller, vigilantes o celadores.

4o. Todo daño material causado intencionalmente a la otra parte, a los edificios, obras, maquinarias, materias primas, instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo y toda grave negligencia que ponga en peligro la seguridad de las personas o las cosas;

5o. Todo acto inmoral que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar de trabajo o fuera de estos sitios, cuando

⁴ Derogado por el Decreto 1083 de 2015.

revelen falta de honradez y sean debidamente comprobados ante autoridad competente;

6o. El que el trabajador revele los secretos técnicos o comerciales o dé a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa;

7o. La detención preventiva del trabajador, por más de treinta días, a menos que posteriormente sea absuelto; o el arresto correccional que exceda de ocho días, o aún por un tiempo menor cuando la causa de la sanción sea suficiente por sí misma para justificar la extinción del contrato, y

8o. Cualquier violación grave de las obligaciones y prohibiciones consignadas en los artículos 28 y 29 o cualquier falta grave calificada como tal en las convenciones colectivas, en los contratos individuales o en los reglamentos internos aprobados por las autoridades del ramo, siempre que el hecho esté debidamente comprobado y que en la aplicación de la sanción se signa las correspondientes normas de la ley, la convención o el reglamento interno".

Conforme a lo anterior y como ya lo tiene adoctrinado la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, v. gr. en la Sentencias CSJ SL1042-2015, reiterada, entre otras, en Sentencia SL 13593-2015, pese a ser **legal** el despido de trabajadores oficiales por la clausura o liquidación de una entidad estatal, **esa calificación no implica que la desvinculación del trabajador éste amparada en una justa causa**, pues tal motivo no está contemplado dentro de las causales establecidas por el ya citado artículo 48 del ya citado Decreto 2127 de 1945, como justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo, sin que exista razón que amerite variar ese criterio.

En conclusión, en cuanto a la finalización del contrato de trabajo del demandante por parte de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom en Liquidación -, a partir del 26 de julio de 2003, es legal por estar amparado en preceptivas que así lo consintieron, pero tal decisión **no puede encuadrarse como una justa causa** de despido, por no tener dicha connotación ni estar relacionada dentro de aquellas previstas por el artículo 48 del Decreto 2127 de 1945, todo en virtud al carácter taxativo del citado precepto legal⁵ y, por ende, deviene en injusto, razón por la cual se reúne uno de los requisitos para acceder a la pensión sanción.

⁵ Véase al respecto la providencia CSJ SL2832-2018 radicación 58477 del 17 de julio de 2018.

Ahora bien, **en cuanto tiene que ver con el segundo requisito**, es decir, el tiempo de servicio, como ya se había advertido, para el caso que nos ocupa, las partes no riñen respecto de la vinculación de **Miller Soto Rubiano** a la entonces Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom en Liquidación, como trabajador oficial desde el 12 de marzo de 1985 hasta el 25 de julio de 2.003, es decir, por tiempo total de **18 años, 4 meses y 14 días**, compilándose igualmente otro de los requisitos exigidos por la norma *ejusdem*.

En lo tocante con el último requisito, al revisar el expediente no reposa prueba si quiera sumaria que demuestre que la entonces EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – TELECOM entre el 12 de marzo de 1985 hasta el 25 de julio de 2.003, hubiese afiliado al demandante, en los términos de la suscripción libre y voluntaria del formulario correspondiente de que trata el literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, ni efectuado pago alguno a entidades de seguridad social para pensiones, y si bien es cierto, CAPRECOM asumía las diferentes cargas prestacionales respecto al reconocimiento y pago de pensiones de los trabajadores de aquella por específico convenio interadministrativo mediante el cual obraba como una simple intermediaria entre los giros que por dichos conceptos hacía la extinta Telecom y el pago directo a sus trabajadores, también lo es, como se concluyó, que no se vislumbra que allí Telecom hubiese efectuado pago de cotización a favor del demandante, o que se hubiese subrogado el riesgo pensional en una Caja de Previsión Social o en una entidad perteneciente al Sistema de Seguridad Social, a fin de que éstas asumieran, con cargo a los aportes que debió haber efectuado para los riesgos de vejez, invalidez y muerte, de sus trabajadores, los que finalmente pasaron a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por mandato del artículo 1º del Decreto 1389 de 2013 y del el artículo 9º del Decreto 2090 de 2015, hoy demandada, cumpliéndose aquí con otro de los requisitos, es decir, no tener a su trabajador **afiliado** a ninguna entidad de seguridad social.

Finalmente, y estando claro que en el caso bajo estudio **se cumplieron todos los requisitos** para que el demandante haya causado su derecho a la pensión sanción, a la fecha de su retiro, **26 de julio de 2.003**, corresponde definir si dicha prestación es exigible actualmente, en torno

a lo cual es evidente, que al haber nacido el actor el 10 de enero de 1.959, cumplió los 50 años de edad el 10 de enero de 2009, edad exigida en la normativa citada.

Conforme a lo anterior encuentra la Sala que, le asiste el derecho al demandante al reconocimiento y pago de la pensión sanción a que se viene haciendo referencia, a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), derecho que **se causó** el **26 de julio de 2.003**, y que debe empezar a **disfrutar a partir** del **10 de enero de 2009** fecha en la cual el demandante cumplió los 50 años, pues se debe recordar que laboró más de 15 años continuos para TELECOM⁶, razón suficiente para revocar la decisión consultada y declarar dicho reconocimiento en su lugar.

Liquidación de la Prestación

Ahora bien, para la Sala resulta pertinente recordar que, según se concluyó en el análisis normativo realizado al inicio de estas consideraciones, en observancia de los Principios de Favorabilidad y Respeto por los Derechos Adquiridos consagrados en los artículos 48 y 53, de la Carta Magna, y los artículos 16 y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, la liquidación de la prestación debe realizarse conforme lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 2201 de 1987 y 37 de la ley 50 de 1990, en concordancia con, el artículo 7° del Decreto 2123 del 29 de diciembre de 1992, 11 de la ley 100 de 1993, 2° de la Convención Colectiva de Trabajo 1996-1997 suscrita entre TELECOM y sus agremiados trabajadores, y, el Acto Legislativo 1 de 2005, citados *in extenso*, esto es, **se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.**

⁶ Inciso Segundo del artículo 133 de la Ley 100 de 1993.

Si el retiro se produce por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión se pagará cuando el trabajador despedido cumpla cincuenta y cinco (55) años de edad si es hombre, o cincuenta (50) años de edad si es mujer, o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido.

Tal prerrogativa se encuentra avalada, además, por la Honorable Corte Constitucional a través, de la Sentencias C-068 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell y la Sentencia SU – 143 de 2020, y las Sentencias SCJ SL No. 3280 - 2018, Radicación No. 59400, y, 59400(08-03-21) 761-202, de la Sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Conforme a lo anteriormente expuesto y una vez practicada la liquidación con base en lo devengado por el trabajador en el último año de servicios, según se desprende de la información obrante a páginas 27 a 30, expediente digital, cuaderno del juzgado, 01 Cuaderno Ordinario Rad 201900275, y, aplicando una **tasa de reemplazo del 75%**, se obtuvo una mesada pensional de **\$990.161** a partir del 10 de enero de 2.009.

Prescripción

En lo concerniente al reconocimiento de las mesadas pensionales a partir de la fecha de causación y disfrute del derecho, se tiene que, para el **fenómeno prescriptivo**, se encuentra debidamente acreditado que el titular del derecho reclamó la prestación económica ante **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP**, el **30 de noviembre de 2.015** (pág. 45 expediente digital, cuaderno del juzgado, 01 Cuaderno Ordinario Rad 201900275), y ésta la negó a través de las Resoluciones RDP 013502 del 30 de marzo de 2.017 y RDP 027250 del 5 de julio de 2.017 (págs. 36 al 58, 59 al 67, expediente digital, cuaderno del juzgado, 01 Cuaderno Ordinario Rad 201900275) e interpuso la demanda ordinaria laboral, el 19 junio 2019, por lo que, acorde con lo previsto con los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS las mesadas pensionales que se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, son las causadas con anterioridad al **29 de noviembre de 2012**, y, en consecuencia, el retroactivo de las mesadas pensionales será reconocido a partir del **30 de noviembre de 2.012**.

Respecto de las mesadas pensionales adeudadas al demandante **Miller Soto Rubiano**, y no prescritas, una vez efectuado el retroactivo correspondiente, se tiene que, desde el 30 de noviembre de 2.012 y hasta el 31 de octubre de 2.021, la suma total adeudada asciende a \$ 228.984.147 que deberá ser cancelada por la entidad demandada al demandante beneficiario **Willer Soto Rubiano**.

En este caso es procedente reconocer 14 mesadas al año, pues no resulta aplicable la limitación prevista en el Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la Pensión Sanción fue reconocida con anterioridad al 31 de julio de 2010.

Intereses Moratorios

Respecto al reconocimiento y pago de los **intereses moratorios** de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se ha considerado que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los mismos, depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión del demandante.

En complemento de lo anterior, se ha considerado reiteradamente **que siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.**

Del análisis de las documentales obrantes en el plenario, se puede inferir que en el presente caso es dable acceder al reconocimiento de los intereses moratorios deprecados por el demandante, dado que se ha presentado mora por parte de la entidad demandada en el reconocimiento de la pensión sanción; toda vez que la solicitud de reconocimiento pensional fue elevada desde el **30 de noviembre de 2015** y la misma debió haber sido despachada de manera favorable a más tardar el **30 de marzo de 2016**; es así que el reconocimiento de los intereses moratorios procede a partir de esa fecha y hasta la fecha en que se concrete su **pago total**.

Descuentos para Salud

Finalmente, considera la Sala que en el presente caso se debe ordenar a la administradora pensional, para que efectúe las retenciones legales y

obligatorias para el Sistema de Seguridad Social en Salud, de las mesadas pensionales retroactivas y las que a futuro se causen, sin incluir las mesadas adicionales, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, como quiera que, es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la Ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición.

Indemnización por Despido Injusto

Respecto de la pretensión presentada por la parte **demandante** en el acápite pretensiones concerniente al reconocimiento y pago de la **indemnización por la terminación sin justa causa** comprobada, del contrato individual de trabajo, conforme al art. 51 del Decreto 2127 de 1945, se tiene que, se encuentra visible en las págs. 22 y 23 del expediente digital, cuaderno del juzgado, 01 Cuaderno Ordinario Rad 201900275, documento expedido por la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom en liquidación, denominado Liquidación Prestaciones Definitivas e Indemnización en el cual se visualiza claramente que, la entidad referida reconoció y pagó el monto económico deprecado en cuantía de cincuenta y cuatro millones ciento cincuenta y tres mil ciento cincuenta y tres pesos (\$54.153.153), por lo tanto, no es dable el reconocimiento de un monto económico que fue reconocido en el momento oportuno al demandante por la entidad empleadora, y por lo mismo se confirmará la decisión por este aspecto.

Indemnización Moratoria

Respecto de la pretensión solicitada por la parte demandante concerniente al reconocimiento y pago de la **Indemnización moratoria** consagrada en el art. 52, art. 1 parágrafo 2 inciso final del Decreto 797 de 1.949, es dable indicar que, el extremo final de la relación laboral que existió entre el demandante Miller Soto Rubiano y la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom, aconteció el 26 de julio de 2003, tal indemnización, se encuentra afectada por el fenómeno

extintivo, conforme a la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, pues desde dicha calenda hasta la fecha de radicación de la reclamación, 30 de noviembre de 2015, ha transcurrido más del trienio dispuesto en las normativas 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Costas

Finalmente se debe decir que al revocarse totalmente la Sentencia de primera instancia les corresponderá a la parte vencida en juicio pagar la totalidad de las costas procesales causadas en primera instancia, tal y como lo establece el numeral 4º del artículo 365 del CGP, se fijarán como agencias en derecho a cargo de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** y **Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom** administrado por el **Consortio de Remanentes Telecom integrado** por la **Fiduagraria S.A.** y **Fiduciar S.A.**, y a favor del demandante **Miller Soto Rubiano**, la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000), a sufragarse por cada una de las entidades.

En esta instancia no se causaron costas por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE la **Sentencia No. 10 del 4 de febrero de 2.021**, proferida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLÁRANSE NO PROBADAS las excepciones formuladas por las demandadas, salvo la de Prescripción, que se declara parcialmente probada respecto del retroactivo causado con anterioridad al **30 de noviembre de 2012**, conforme lo razonado.

TERCERO: DECLÁRASE que el señor **Miller Soto Rubiano**, de condiciones conocidas en el proceso, es beneficiario de la Pensión Sanción pretendida, la cual **se causó** a partir del **10 de enero de 2.009** e inició **su disfrute** a partir del **30 de noviembre de 2012**, conforme lo motivado.

CUARTO: CONDENÁSE a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, a reconocer y pagar a **Miller Soto Rubiano**, la suma de doscientos veintiocho millones novecientos ochenta y cuatro mil ciento cuarenta y siete pesos M/CTE. (\$228.984.147), por concepto de retroactivo de la pensión sanción, causado en el periodo comprendido entre el **30 de noviembre de 2012** y hasta el **31 de octubre de 2021**, en cuantía para el presente año de \$ 2.322.445, bajo 14 mesadas anuales, de acuerdo con lo considerado.

QUINTO: CONDENÁSE a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, a reconocer y pagar, una vez ejecutoriada esta providencia, en favor del señor **Miller Soto Rubiano**, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1.993, causados desde el 30 de marzo de 2016, sobre la totalidad de las mesadas adeudadas y hasta cuando sean **total y efectivamente canceladas**.

SEXTO: AUTORÍZASE a **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** para que del retroactivo causado y las mesadas pensionales que a futuro se causen, salvo de las mesadas adicionales, descuenta el valor correspondiente a los aportes para el sistema de seguridad social en salud, en el porcentaje que corresponda, conforme lo dispone el artículo 143 de la Ley 100 de 1.993.

SÉPTIMO: CONDENÁSE en costas de Primera Instancia a las demandadas **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** y **Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom** administrado por el **Consortio de Remanentes Telecom integrado** por la **Fiduagraría S.A.** y **Fiduciar S.A.**, en favor del demandante **Miller Soto Rubiano**. Fíjanse como agencias en derecho la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000), a sufragarse por cada una de las entidades.

OCTAVO: Sin costas en esta instancia, por tratarse del grado Jurisdiccional de Consulta.

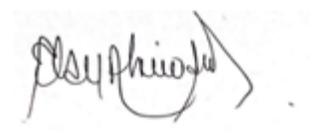
NOVENO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado que dictó la sentencia de primera instancia.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada